

**Caso CPA N° 2015-05**

**ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, HECHO EN MADRID EL 29 DE OCTUBRE DE 2001**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL DE 1976**

- entre -

- 1. IBERDROLA, S.A. (ESPAÑA)**
- 2. IBERDROLA ENERGÍA, S.A.U. (ESPAÑA)**

**(las “Demandantes”)**

- y -

**EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**(la “Demandada”, y conjuntamente con las Demandantes, las “Partes”)**

---

**ORDEN DE CONCLUSIÓN**

---

*Tribunal*

Juez Bernardo Sepúlveda-Amor (Árbitro Presidente)  
Dr. Rafael García-Valdecasas  
Sr. Gabriel Bottini

*Secretaría*

Corte Permanente de Arbitraje

**16 de febrero de 2016**

## 1. Antecedentes Procesales

- 1.1 Las Demandantes en el presente arbitraje son Iberdrola, S.A. e Iberdrola Energía, S.A.U., ambas sociedades anónimas constituidas en España. Las Demandantes se encuentran representadas en el presente procedimiento por los señores José Miguel Alcolea Cantos, Félix Sobrino Martínez, Daniel E. González, Luis J. Pérez, Richard C. Lorenzo y Jonathan T. Stoel, de Hogan Lovells US LLP.
- 1.2 La Demandada en el presente arbitraje es el Estado Plurinacional de Bolivia. La Demandada se encuentra representada en el presente procedimiento por el Dr. Héctor Enrique Arce Zaconeta (Procurador General del Estado), Dra. Carmiña Llorenti Barrientos (Sub-Procuradora de Defensa y Representación del Estado), Dra. Angélica Rocha Ponce (Directora General de Negociación y Conciliación de Controversias) y Dr. Franz Zubieta Mariscal (Director General de Defensa Arbitral y Jurisdiccional), de la Procuraduría General del Estado, el Dr. Eduardo Silva Romero y el Sr. José Manuel García Represa, de Dechert (Paris) LLP, y los señores Álvaro Galindo Cardona y Juan Felipe Merizalde, de Dechert LLP (EE.UU.).
- 1.3 Las Demandantes iniciaron el presente arbitraje mediante una Notificación de Arbitraje de fecha 29 de julio de 2014, entregada a la Demandada el mismo día, de conformidad con el Art. 3 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976 (el “**Reglamento CNUDMI**”) y el Art. 11 del Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Bolivia, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001 (el “**Tratado**”)<sup>1</sup>.
- 1.4 Mediante su Notificación de Arbitraje, las Demandantes nombraron al Dr. Rafael García-Valdecasas como primer árbitro.
- 1.5 Mediante carta de fecha 12 de septiembre de 2014, la Demandada nombró al Sr. Gabriel Bottini como segundo árbitro.
- 1.6 Mediante carta de fecha 15 de abril de 2015, las Demandantes informaron a la Corte Permanente de Arbitraje (“CPA”), entre otros, que las Partes habían acordado la designación del Secretario General de la CPA como autoridad nominadora y solicitaron que, actuando como tal, éste procediera a nombrar al árbitro presidente del tribunal arbitral con arreglo al Art. 6 del Reglamento CNUDMI, ya que los dos coárbitros no habían llegado a un acuerdo sobre dicho nombramiento dentro del plazo previsto en el Art. 7(3) del Reglamento CNUDMI.
- 1.7 Mediante el Acta de Nombramiento de Árbitro Presidente de fecha 5 de junio de 2015, el Secretario General de la CPA nombró al Sr. Juez Bernardo Sepúlveda-Amor como árbitro presidente.
- 1.8 Mediante carta de la CPA de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal circuló los borradores de Acta de Constitución y Orden Procesal No. 1 para comentarios de las Partes. Según la sección 11.1 del Acta de Constitución, las Partes debían realizar un depósito inicial de EUR 200.000,00 (EUR 100.000,00 cada Parte), a más tardar el 3 de agosto de 2015, mediante transferencia bancaria a cuenta de la CPA. Dentro de ese plazo, las Demandantes realizaron el pago de su parte del depósito inicial.
- 1.9 Las Partes y el Tribunal firmaron el Acta de Constitución de fecha 7 de agosto de 2015. En el Acta de Constitución, entre otros, se fijó que el idioma del arbitraje es el castellano, que la CPA

---

<sup>1</sup> Las Demandantes presentaron la Notificación de Arbitraje de fecha 29 de julio de 2014 con arreglo al Reglamento CNUDMI en su versión de 2010. Sin embargo, las Partes posteriormente acordaron que el Reglamento CNUDMI en su versión de 1976 aplicaría al procedimiento arbitral.

actuaría como secretaria y administraría el presente arbitraje y que el arbitraje se conduciría de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, adoptado por la CNUDMI el 11 de julio de 2013, en aplicación de su Art. 1(2)(a), asumiendo la CPA el papel de “archivo” previsto en dicho Reglamento en relación con el presente arbitraje.

- 1.10 Tras consultar a las Partes, mediante carta de la CPA de fecha 28 de agosto de 2015, el Tribunal fijó que se realizaría una primera reunión procesal el día 21 de octubre de 2015, en el Palacio de la Paz, en La Haya.
- 1.11 Mediante respectivas cartas de fecha 15 de octubre de 2015, las Partes solicitaron al Tribunal, por mutuo acuerdo, la suspensión de este arbitraje hasta el 16 de noviembre de 2015, incluyendo la realización de la primera reunión procesal en La Haya programada para el día 21 de octubre de 2015.
- 1.12 Mediante carta de la CPA de fecha 19 de octubre de 2015, el Tribunal confirmó la cancelación de la primera reunión procesal y la suspensión del arbitraje hasta el 16 de noviembre de 2015.
- 1.13 El 20 de noviembre de 2015, las Demandantes informaron al Tribunal que el 16 de noviembre de 2015, las Partes habían firmado el Contrato Transaccional de Solución Definitiva de Controversia, Conclusión de Arbitraje Internacional de Inversiones, Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Recíproca de Obligaciones, que sus requisitos habían sido cumplidos y, en consecuencia, daban por terminado el presente arbitraje, de forma total y definitiva, por motivo de transacción. Mediante correo electrónico del mismo día, la Demandada confirmó el mensaje de las Demandantes.
- 1.14 Mediante carta de 3 de diciembre de 2015, el Tribunal solicitó a las Partes que presentasen el documento de confirmación de recepción del pago a los inversores a la luz del último párrafo de la Carta de Conclusión Total y Definitiva del Arbitraje por Motivo de Transacción que indicaba que

*“[p]ara mayor seguridad, a efectos de validez de la presente carta de Conclusión Total y Definitiva del Arbitraje por Motivo de Transacción, deberá estar acompañada del documento de confirmación de recepción del Pago por parte de los Inversores o la constancia emitida por el Banco Receptor del depósito recibido por importe del monto total del Pago”.*

- 1.15 Mediante carta del mismo 3 de diciembre de 2015, las Demandantes presentaron la confirmación del pago recibido por las Demandantes.
- 1.16 A la fecha, la Demandada no ha realizado el pago de su parte del depósito inicial solicitado por el Tribunal en la sección 11.1 del Acta de Constitución.

## **2. Conclusión del Procedimiento**

- 2.1 El Tribunal hace referencia al Art. 34(1) del Reglamento CNUDMI, que establece:

*Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.*

- 2.2 De conformidad con el citado Art. 34(1) del Reglamento CNUDMI, considerando que las Partes han confirmado que se da por terminado el presente arbitraje por motivo de transacción, el Tribunal, por la presente, resuelve dar por concluido este procedimiento.

### 3. Costas del Arbitraje

3.1 El Art. 40, numerales 1-3, del Reglamento CNUDMI, prevén:

*1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*

*2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo, o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.*

*3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.*

3.2 El Art. 38 del Reglamento CNUDMI estipula que “costas” comprende lo siguiente:

*(a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;*

*(b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;*

*(c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;*

*(d) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;*

*(e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;*

*(f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.*

3.3 La sección 12 del Acta de Constitución estipula, en su parte relevante:

*12.1 Cada miembro del Tribunal será remunerado a una tarifa de EUR 500 por hora, más IVA (de ser aplicable), por todo el tiempo dedicado al arbitraje. El tiempo dedicado a viajes será remunerado al 50% de esta tarifa.*

*12.2 Los miembros del Tribunal serán remunerados al 50% de sus honorarios por cada día reservado para una audiencia o reunión –sobre la base de una jornada de ocho horas–, con respecto a cualquier audiencia o reunión para la que hubieran tenido que reservar más de un día y que sea cancelada o pospuesta por más de una semana, por solicitud de una o ambas Partes recibida con menos de cuatro semanas de anticipación al primer día previsto para dicha audiencia o reunión.*

*12.3 Los miembros del Tribunal serán reembolsados por todos los gastos razonables en que incurran en relación con el arbitraje, incluyendo, sin carácter exhaustivo, los gastos de viaje, hospedaje y alimentación fuera de su lugar habitual de trabajo, teléfono, fax, mensajería, impresiones y otros gastos.*

3.4 La sección 8.1.5 del Acta de Constitución estipula, en su parte relevante:

*El trabajo realizado por la Secretaría será facturado conforme a la tabla de honorarios de la CPA. Los gastos y honorarios de la CPA se pagarán del mismo modo que los gastos y honorarios del Tribunal.*

3.5 Conforme a lo anterior, el total de las costas del arbitraje, excluyendo el referido en el inciso (e) del artículo 38 del Reglamento CNUDMI, se eleva a **EUR 66.761,33**:

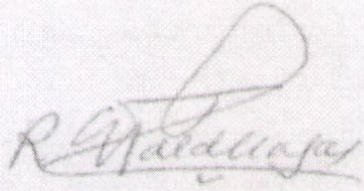
- a) Los honorarios del Tribunal son los siguientes:
  - i. Juez Bernardo Sepúlveda-Amor: EUR 12.500,00;
  - ii. Dr. Rafael García-Valdecasas: EUR 23.000,00; y
  - iii. Sr. Gabriel Bottini: EUR 23.000,00.
- b) Los honorarios de la Secretaría se elevan a: EUR 6.040,00.
- c) Los gastos del Tribunal (correspondiente a costos relacionados con la cancelación de la primera reunión procesal, costos bancarios, mensajería, impresiones y telecomunicación) se elevan a: EUR 2.221,33.

3.6 El Tribunal considera razonable y, por lo tanto, resuelve que las costas de este arbitraje sean soportadas por las Partes en partes iguales. En consecuencia, considerando que las Demandantes han pagado EUR 100.000,00 como su parte del depósito inicial mientras que la Demandada no ha realizado dicho pago, tras sufragar las costas del arbitraje indicadas en el párrafo anterior, queda un remanente de EUR 33.238,67, el cual será devuelto a las Demandantes. La Demandada deberá pagar a la CPA el monto de EUR 33.380,67 correspondiente a su parte de las costas de este arbitraje, el cual será entonces transferido a las Demandantes como parte del remanente de su parte del depósito inicial.

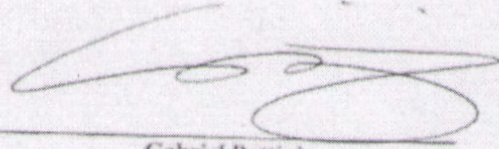
#### **4. Decisión**

4.1 Por las razones arriba expuestas, el Tribunal RESUELVE, por unanimidad, lo siguiente:

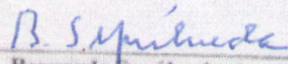
- a) Efectivo en esta fecha, este arbitraje queda concluido de conformidad con el Art. 34(1) del Reglamento CNUDMI;
- b) Las Partes soportarán las costas del arbitraje en partes iguales, con excepción de lo correspondiente conforme al inciso (e) del Art. 38 del Reglamento CNUDMI, que será soportado por la Parte que haya incurrido en el gasto correspondiente.
- c) Considerando que las Demandantes han pagado EUR 100.000,00 como depósito inicial mientras que la Demandada no ha realizado dicho pago,
  - i. la Secretaría, en los términos de la sección 11.4 del Acta de Constitución, devolverá a las Demandantes el saldo no utilizado del depósito, en el monto de **EUR 33.238,67**;
  - ii. la Demandada deberá pagar a la CPA el monto de **EUR 33.380,67**, correspondiente a su parte de las costas del arbitraje, que será devuelto por la CPA, a su recepción, a las Demandantes.
- d) Cada Parte deberá soportar sus propios costos de representación y asistencia de letrados, previsto en el inciso (e) del Art. 38 del Reglamento CNUDMI.



Rafael García-Valdecasas



Gabriel Bottini



Bernardo Sepúlveda-Amor  
(Árbitro Presidente)